

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día (21) de febrero de 2024, alrededor de las nueve de la mañana 08:30 AM, personal de la Policía Nacional (Urrao - Antioquia) reportó a CORPOURABA captura en flagrancia al señor **Franklin Ceballos Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.488.535 de Urrao Antioquia, encontrándose transportando 0.32 metros cúbicos de la especie **Roble (Quercus humboldtii)**, **Choiba (Dipteryx sp)** y **Chingalé (Jacaranda copaia)**, por lo cual se solicitó la documentación requerida para su aprovechamiento y movilización, la cual no se tenían al momento de la verificación, por tanto, se procede a la incautación preventiva, se procede a realizar valoración de la madera al interior del vehículo donde lo trasportaba la persona, en el que a la vez era trasportado otros materiales incautados, lo que no facilitó la identificación de las especies, aunque se evidencia que son pocas unidades correspondientes a 12 tablones de especies nativas.

SEGUNDO. Que a través de oficio N° 170-34-01-66-1123 del 21 de febrero de 2025, el Intendente Jefe de la policía Nacional, Carlos Fernando Valdés Londoño, dejó el material forestal aprehendido de 0.32 m³ de especies maderables nativas de la biodiversidad biológica denominada roble y otros de la madera decomisada, la cual es almacenada en la sede territorial de CORPOURABA.

TERCERO. Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129346, la cual es suscrita por el funcionario de Corpouraba, el señor **Franklin Ceballos Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.488.535, en calidad de propietario de la madera decomisada, se dejó consignado lo siguiente:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ Aprehensión preventiva de $0.027m^3$ de la especie Roble (*Quercus humboldtii*), en presentación tablones.
- ❖ Aprehensión preventiva de $0.162m^3$ de la especie Choiba (*Dipteryx sp*), en presentación tablones.
- ❖ Aprehensión preventiva de $0.135m^3$ de la especie Chingale (*Jacaranda copaia*), en presentación tablones

CUARTO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen transportado y la identificación de la especie, realizó visita técnica y emitió el informe técnico N° 170-08-02-01-0498 del 13 de marzo de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7. Conclusiones:

Valorado el material forestal incautado preventivamente se determina que corresponde a una especie como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m^3)	Valor total
Roble	<i>Quercus humboldtii</i>	tablones	1	0.027	\$ 20.000
Choiba	<i>Dipteryx sp</i>	tablones	6	0.162	\$120.000
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>	tablones	5	0.135	\$ 20000
Total				0.32	\$ 240.000

En total se incauta 12 tablones de 3 metros de largo y caras de 0.17 y 0.05 metros, para un volumen de **cero punto treinta y dos metros cúbicos en elaborado** ($0.32 m^3$) los cuales tiene un valor comercial de **doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000)**; El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m^3 para la especie y en general presenta buenas condiciones fitosanitarias.

Las especies Choiba (*Dipteryx sp.*), Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Roble (*Quercus humboldtii*) corresponden a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, las especies en mención si cuenta con restricciones y vedas regionales para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

No se obtienen declaraciones del responsable de la madera el señor FRANKLIN CEBALLOS CORREA identificado con cedula de ciudadanía nro. 15.488.535, pero se presume que la madera proviene de una zona limítrofe con el municipio de Urrao y presuntamente el material era trasportado y pertenece a Minera Cobre Colombia quien tiene proyectos en el Municipio de Urrao y Frontino.

Por la cantidad y las características de la madera se puede presumir que el material provino de pocos árboles, que de haberse solicitado el permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental, este posiblemente se habría autorizado, más que un daño ambiental esto se categorizaría desde lo ambiental como incumplimiento normativo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Se remite el presente informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para lo pertinente dentro del proceso de decomiso preventivo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** sobre 12 tablones de 3 metros de largo y caras de 0.17 y 0.05 metros, para un volumen de **cero punto treinta y dos metros cúbicos en elaborado** (0.32 m³) los cuales tiene un valor comercial de **doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000)**, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especies Choiba (*Dipteryx sp.*), Chingalé (*Jacaranda copaia*) y Roble (*Quercus humboldtii*). La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **Franklin Ceballos Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.488.535, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Secretario General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **Franklin Ceballos Correa**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.488.535, consistente en la aprehensión de **0.32m³** de material forestal de la especie **Choiba** (*Dipteryx sp.*), **Chingalé** (*Jacaranda copaia*) y **Roble** (*Quercus humboldtii*) en presentación tablones, por la movilización de material forestal sin certificado ICA vigente o salvoconducto único nacional (SUNL) por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor señor **FRANKLIN CEBALLOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.488.535, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en la vereda la Honda, Reserva Manantiales del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, asumiendo los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del mismo, cuyo administrador quedará como depositario del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

Parágrafo 1°. Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de Corpouraba.

Parágrafo 2° Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el secuestre depositario del material forestal será el señor **ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.515.148, en calidad de coordinador de la Territorial Urrao, ubicada en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129346
- Oficio N° 170-34-01-66-1123 del 21 de febrero de 2025
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 170-08-02-01-0498 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo para fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANKLIN CEBALLOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.488.535.

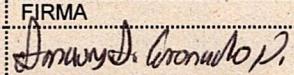
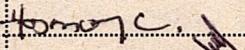
ARTÍCULO OCTAVO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		09/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón Salazar		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-28-0002-2025